

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Usando que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su futura tarasación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juegados municipales, sin distinción, dehesa, pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y castigo por razones de índole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, por sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, roban la salud,

patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además este cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida, en gran parte, por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos que naturalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohiba la fabricación y declara vinos artificiales todos los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva.

La misma ley declara incluido en el art. 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca en el presente disposición en el Boletín Oficial de esa provincia, juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Ley y Real orden que se citan anteriormente)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regenta del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicará á los fabri-

cantes de los vinos cuya elaboración se prohibe por el artículo precedente, las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1895.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Bernardo Cos-Gayón*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castigan su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892,

que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocidos de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aun que no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del Establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que de nuestra ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, esa ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga en mayor observancia;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expanda vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lugares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halla en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual debe-

rá efectuarse en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología e higiene, creado por Real decreto de 28 de Octubre de año último, para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construya é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación Etnológica Central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos recolectados por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el Central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores, y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas al resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Labora-

torio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se reunirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La situación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de empujes que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas, y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Consejeros remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del tráfico de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumple el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren, pasarán al tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—
Cos-Gayón.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Firma del 25 de Diciembre de 1895).

MINAS

JOSÉ ENRIQUE GANTALAPIEDRA Y CRESPO.
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Jorge Pérez, en representación de D. Juan Pérez Ayuela, vecino de Sautauder, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de Mayo, á las doce, una solicitud de registro pidiendo 288 pertenencias para la mina de zinc llamada *Zinera de Valdeón*, sita en término de los pueblos de Cordeñanes y Cain, Ayuntamiento de Posada de Valdeón, paraje «Haya-Vellan.» Hace la designación de las citadas 288 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida un cruz hecho sobre una roca oscura en el centro y parte exterior de la labor minera que hay en dicho sitio; desde él se mediran al N. magnético 300 metros, colocando en 1.ª estas; al E. 1.800 metros la 2.ª; al S. 800 metros la 3.ª; al E. 400 metros la 4.ª; al S. 800 metros la 5.ª; al O. 800 metros la 6.ª; al N. 200 metros la 7.ª; al O. 400 metros la 8.ª; al N. 300 metros la 9.ª; al O. 500 metros la 10.ª; al N. 200 metros la 11.ª; al O. 200 metros la 12.ª; al N. 100 metros la 13.ª; al O. 200 metros la 14.ª; al N. 200 metros la 15.ª; al O. 700 metros la 16.ª; al N. 600 metros la 17.ª, y desde ésta á la 1.ª 600 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte de terreno solicitado, según previene el art. 21.º del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.501 León 6 de Junio de 1906.—
Gantalapiedra.

Cancelación de expedientes de registro

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Angel Balbuena, vecino de Cistierna, de los registros mineros nombrados «Peñacorta» (expediente número 3.491), de 12 pertenencias de zinc, situado en término de Quintana de la Peña, Ayuntamiento de Cistierna, paraje «Arroyo del Caillo, Lero y Las Canales» y «Agustina» (expediente núm. 3.492), de 12 pertenencias de antimonio, en término de Valle de las Casas, Ayuntamiento de Cebanico, paraje «El Outeño», declarando cancelados los expedientes respectivos.

León 7 de Junio de 1906.—El Ingeniero Jefe, G. Gantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se citarán, la certificación de los pagos verificados por los

mismos durante el primer trimestre del corriente año, no obstante el tiempo transcurrido, los prevengo que si en el improrrogable término de ocho días no lo verifican, propondré al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y el nombramiento de Comisionados plantones que paseen á recogerlos, con las dietas diarias de siete pesetas y cincuenta céntimos, á teor de lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

Asimismo se llama la atención de los Ayuntamientos que aun no han remitido las concurrencias al año de 1906, para que lo verifiquen en igual término; pues en otro caso, se presentará el Comisionado para recoger dicho documento, como ya está así acordado:

Primer trimestre de 1906

- Benuza
- Bercianos del Páramo
- Cacabelos
- Campo de la Lomba
- Carracedelo
- Carrocera
- Castrillo de Cabrera
- Castromudarra
- Castrotierra
- Cimanes de la Vega
- Cubillos de los Oteros
- Chozas de Abajo
- Fabero
- Folgoso
- Gueandos de los Oteros
- Laguna Dalgá
- Laguna de Negrillos

- La Vecilla
- Los Burrios de Sales
- Luyego
- Magaz
- Oencia
- Palacios de la Valduerza
- Páramo del Sil
- Priaranza del Bierzo
- Regueras de Arriba
- Riello
- Sahagún
- Salamón
- San Cristóbal
- San Esteban de Valdueza
- Santa María de la Isla
- Santiago Millas
- Santovenia de la Valdovocina
- Toral de los Guzmanes
- Valdesamario
- Valverde Enrique
- Vegaquemada
- Vega de Lanzas
- Vega de Valcarlos
- Villademor de la Vega
- Villamizar
- Villabispo de Otero
- Villatriel

Año de 1906

- Camponaraya, 4.º
- Folgoso, 3.º
- Noceda, 4.º
- Quintana del Castillo, 4.º
- Vega de Valcarlos, 3.º
- Villacé, 4.º
- León 7 de Junio de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamiento constitucional de Astorga

AÑO DE 1906

MES DE JUNIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	SUMAS POR CAPÍTULOS
		<i>Pesetas Cts.</i>
1.º	Gastos del Ayuntamiento	1.750 »
2.º	Policia de Seguridad	580 »
3.º	Policia urbana y rural	4.705 »
4.º	Instrucción pública	303 08
5.º	Beneficencia	555 80
6.º	Obras públicas	4.102 »
7.º	Corrección pública	127 58
8.º	Montes	» »
9.º	Cargas y Contingente provincial	6.084 »
10.º	Obras de nueva construcción	500 »
11.º	Imprevistos	175 »
12.º	Resultas	» »
	<i>Suma total</i>	18.881 46

Astorga 29 de Mayo de 1906.—El Contador municipal, Paulino P. Monteserin.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma, á los efectos del párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.—Astorga 2 de Junio de 1906.—P. A. del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro F. Romano.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1906

Mes de Junio

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y la Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1903.

	<i>PESETAS Cts.</i>
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	
Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos	190 »
Suscripciones	40 »
Atenciones de la Casa-Asilo, socorro y conducción de pobres transeúntes y socorros domiciliarios	1.985 »
Instrucción pública oficial	947 »
Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración de dicho impuesto	20.889 »
Intereses de Empréstitos	8.019 84
Deudas, censos y cargas	4.432 »
Contingente provincial	12.272 50
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley. Jornales y haberes á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución, é individuos de clases pasivas que no excedan de 1.000 pesetas anuales	456 »
	10.000 »
TOTAL	59.260 84
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Haberas á las clases pasivas cuya retribución excede de 1.000 pesetas anuales, material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía	741 »
Policia urbana y rural	3.130 »
Imprevistos	250 »
Construcción, conservación y reparación de obras públicas cuyo coste corresponde al Municipio	325 »
TOTAL	4.446 »
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para los de esta índole	1.327 »
Resumen general	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato	59.260 84
Id. los id. id. de id. diferible	4.446 »
Id. los id. id. de carácter voluntario	1.327 »
TOTAL GENERAL	65.033 84

Importa la presente distribución de fondos las figuradas sesenta y cinco mil treinta y tres pesetas y ochenta y cuatro céntimos.

León 30 de Mayo de 1906.—El Contador, Vicente Ruiz.
Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 2 de Junio de 1906.—Aprobada: Remítase al Gobierno de provincia á los efectos legales.—Mallo.—P. A. del E. A.: José Datus Prieto, Secretario.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

Según me participa Vicente García Alonso, vecino de Castrotierra, se ausentó de la casa paterna el día 15 del corriente, con dirección á Ledesma, con el fin de comprar una partida de cerdos, su hijo Francisco García Román, sin que después se haya sabido nada de su paradero, apesar de las averiguaciones practicadas; el cual tiene las señas siguientes: Estatura regular, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regulares, barbilampiño; viste pantalón y chaleco de paño negro, blusa y boina azules, y calza alpargatas blancas.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, su busca y captura, y caso de ser habido, su conducción á mi autoridad.

Riego de la Vega 30 de Mayo de 1906.—El Alcalde, José Miguélez.

En el mismo día, á las cuatro de la tarde, compareció ante esta Alcaldía Gregorio Rodríguez Martínez, vecino del mencionado Castrotierra, comunicándome que en la noche del día 1.º del corriente desapareció de su casa su hijo Bernardino Rodríguez Román, de 20 años de edad, soltero, de estatura regular, pelo rubio, cejas y ojos al pelo, nariz chata, boca regular, barbilampiño; viste pantalón de paño negro, blusa y boina azules.

Se ruega su busca y captura, y caso de ser habido, la conducción á esta Alcaldía para su entrega al padre.

Riego de la Vega 30 de Mayo de 1906.—El Alcalde, José Miguélez.

Alcaldía constitucional de Veguín

Confecionado el apéndice al amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año de 1907, queda expuesto al pú-

blico en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, para oír las reclamaciones que puedan presentarse; transcurridos los cuales no se admitirán las que se presenten.

Vegamió 4 de Junio de 1906.—El Alcalde, Ignacio Liébana.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Se hallan formadas y expuestas al público para oír reclamaciones, dentro del plazo de ocho días, las cuentas municipales de 1904 y 1905; pasados los cuales no serán atendidas.

Vegacervera 2 de Junio de 1906.—El Alcalde, Evencio Prieto Castañón.

Alcaldía constitucional de Crémenes

Se hallan al público en Secretaría, por el plazo de quince días, los apéndices de las atenciones en los repartimientos de 1907, para oír reclamaciones.

Crémenes 4 de Junio de 1906.—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

Alcaldía constitucional de Matadón de los Oteros

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, durante los que podrán ser examinadas y formularse reclamaciones pertinentes, las cuentas del Pósito de esta localidad, y las del de Castrovega correspondientes al año de 1905.

Matadón de los Oteros 2 de Junio de 1906.—El Alcalde, Teodoro León.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento por rústica para el año de 1907, se halla expuesto al público por término de quince días, para atender reclamaciones.

Villares de Orbigo 2 de Junio de 1906.—El Alcalde, Matías Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Salamón

Queda expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días, el apéndice al amillaramiento para conocimiento de los interesados.

Salamón 8 de Junio de 1906.—Vidal González.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Formado el apéndice del amillaramiento de este Municipio para la derreza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1907, se expone al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que oren justas.

Canalejas 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, Segundo Fernández.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Los apéndices al amillaramiento para el año de 1907 por rústica y pecuaria, se hallan expuestos al

público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones.

Valdepiélagos 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, Juan del Vallis.

Alcaldía constitucional de Priaranza

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de 1907, se encuentra expuesto al público por quince días para que los contribuyentes formulen las reclamaciones que crean oportunas.

Priaranza 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Jerónimo Morán.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Se halla confeccionado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten, el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1907.

Hospital de Orbigo 2 de Junio de 1906.—El Alcalde, Miguel Domínguez.

Alcaldía constitucional de Villaquejada

El apéndice al amillaramiento por rústica, colonia y pecuaria de este Ayuntamiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villaquejada 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, Victoriano Castro.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1907. Durante dicho plazo los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que crean justas.

San Justo de la Vega 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de Fresnedo

Para oír reclamaciones por término de quince días, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento formados en el año actual.

Fresnedo 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, Pedro García.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Rio

Terminados los apéndices de rústica, colonia y pecuaria para el año próximo de 1907, se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabrerros del Rio 2 de Junio de 1906.—El Alcalde, Cayetano Cashón

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Para que puedan examinarse y formularse reclamaciones, se halla

expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento para el año de 1907.

Trabadelo 1.º de Junio de 1906.—Ventura Bello.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse, se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el año de 1907.

Villadecanes 3 de Junio de 1906.—El Alcalde, Matías Vila.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1907, por el concepto de rústica, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para la presentación de reclamaciones.

Mansilla Mayor 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, José Llorente.

Por igual término se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, a fin de que durante dicho plazo puedan examinarlas los vecinos que lo tengan por conveniente.

Mansilla Mayor 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, José Llorente.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de Instrucción de este partido se ha acordado en providencia de hoy, en cumplimiento de una orden de la superioridad, dimanante de causa criminal por homicidio y otras, se cite de comparecencia ante la Audiencia provincial de León, en esta capital, para los días 25 al 28 de Junio próximo, a las nueve, ambos inclusive, a Luis González Carró, vecino que fué de Pradorrey, y en la actualidad está en América, según dicen, el efecto de asistir como jurado a las sesiones de las vistas de las causas, que han de tener lugar dichos días.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo al derecho, haciendo saber al propio tiempo a tal sujeto su obligación de concurrir por este primer llamamiento, bajo apercibimiento, que de no comparecer sin justificar su imposibilidad, le perará el perjuicio consiguiente, expido la presente cédula en Astorga a 30 de Mayo de 1906.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Cédula de emplazamiento

En sumario de oficio que se instruye en este Juzgado, por lesiones, contra Juan Motiá Fernández, hijo de Manuel y de Manuela, natural y con domicilio en Portilla, se ha dictado con esta fecha auto de terminación del sumario, cuya parte dispositiva a la letra, dice así:

«S. S.º por ante mí el Escribano, dijo: Se declara terminado este sumario, que se remitirá original a la Audiencia provincial de León, con las oportunas piezas, en consulta de este auto, previo emplazamiento del procesado, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante di-

cha Audiencia, si le conviniere, con Abogado que le defienda, y Procurador que le represente; cuya diligencia se practicará por medio de cédula, que contendrá la parte dispositiva de este auto, que se insertará en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid*, mediante su rebeldía; y póngase este auto en conocimiento del Sr. Fiscal de la Superioridad Proveído y firmado por el Sr. Juez del margen, hoy yo.—Tomás Mendigutia.—Ante mí, Angel D. Martín.»

Y su atención a hallarse ante el procesado que ha sido declarado rebelde, é ignorándose su paradero, se le emplaza por medio de la presente, para que comparezca ante la Audiencia provincial de León en el término de diez días; prevenido que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Murias de Paredes 30 de Mayo de 1906.—El Actuario, Angel D. Martín.

Don Mariano Álvarez González, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a siete de Mayo de mil novecientos seis; el Sr. D. Mariano Álvarez González, Juez municipal suplente de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado a instancia de don Vicente Martínez Mangas, apoderado de la Compañía de Seguros «La Católica», contra D. Gregorio Puertas, como heredero de su difunta madre D.ª María Garrido, vecino de Valdemorilla, sobre pago de quince pesetas que adeuda a la Compañía mencionada, por dos anualidades vencidas de un seguro, con indemnización de perjuicios y costas, por ante mí, el Secretario, dijo:

Fallo, que debo condenar y condeno a D. Gregorio Puertas, el pago de las quince pesetas reclamadas, con imposición de las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, y certifico.—Mariano Álvarez González.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para que la instancia inserta se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, firmo el presente en León a ocho de Mayo de mil novecientos seis.—Mariano Álvarez.—Ante mí, Enrique Zotes.

Juzgado municipal de Barcinanos del Páramo

Hállandose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se recibían por el término de quince días las instancias de los solicitantes, acompañadas de los documentos que justifican su aptitud; pasados se proveerá con arreglo a la ley del Poder judicial. Debiendo hacer constar que solo disfrutará de los derechos de arancel.

Barcinanos del Páramo a 1.º de Junio de 1906.—El Juez, Ramón Sermentó.—El Secretario interino, Domingo Chamorro.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.